

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se establecen sanciones a los adjudicatarios de obras administrativas cuando incumplan los plazos de entrega de las mismas.

Con notorio quebranto de las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa, en unos casos, y en otros, por causas que no son a simple vista apreciables, se ha observado una frecuente irregularidad en el cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las obras adjudicadas mediante subasta o concurso por los distintos Departamentos ministeriales.

Esta demora en las obligaciones contractuales, con abandono de las condiciones fijadas en los pactos, sin mediar alteración de los factores en ellos tenidos en cuenta y dentro de la normalidad económica conseguida, obliga a la intervención del Gobierno para comprobar la efectiva infracción de los preceptos cuando la hubiere, y usar de la acción coercitiva y punitiva adecuada, para salvaguardia del interés de la Administración y respeto de la Ley.

Con tal designio, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Si llegase el término de alguno de los plazos parciales sin que el contratista hubiese realizado las obras correspondientes, podrá la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de recuperar el tiempo perdido, sin perjuicio de que se impongan las sanciones establecidas y se llegue, incluso, a la rescisión de la contrata, conforme determina el artículo cincuenta y cinco del pliego de condiciones de trece de marzo de mil novecientos tres.

En las obras en curso de ejecución que no tengan programa de trabajo aprobado se considerarán como plazos parciales las anualidades que se hayan consignado para realizarlas. Para las obras que se adjudiquen en lo sucesivo el contratista someterá a la aprobación de la Administración en la forma y en el tiempo que se fijen en el pliego de condiciones, un programa de trabajo en el que se especifiquen los plazos parciales y fechas de terminación de las distintas clases de obra, compatibles con las anualidades fijadas y el plazo total de ejecución.

Los plazos parciales obligarán a la contrata de la misma manera que el final.

Artículo segundo.—Las medidas que la Administración adopte para recuperar el tiempo perdido se recogerán en un nuevo programa de trabajo formulado por el director de la obra de acuerdo con la empresa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista hubiese incurrido en mora.

Si el contratista incumpliese el nuevo programa de trabajo, la Administración podrá asumir directamente la ejecución de la obra o encargar su realización a otro contratista hasta alcanzar el ritmo establecido en el pliego de condiciones, utilizando toda la maquinaria y elementos materiales de trabajo y demás medios análogos afectos a la obra, pudiendo, incluso, subrogarse en los contratos celebrados con terceros para la adquisición de maquinaria o de materiales.

Artículo tercero.—Los gastos que ocasione la ejecución de la obra por la Administración, bien directamente, bien a través de un nuevo contratista, serán satisfechos con cargo a las garantías especiales establecidas en el contrato, para asegurar la ejecución de la obra en los plazos convenidos.

Artículo cuarto.—Con independencia de lo prevenido en los artículos anteriores, el incumplimiento por parte

del contratista de los plazos y de la nueva programación prevista en el artículo segundo podrá motivar la inhabilitación temporal o definitiva, total o parcial, absoluta o condicionada, para suscribir contratos con la Administración, previa la formación de un expediente en el que se declare la culpabilidad del contratista en orden a las causas que hayan motivado el retraso.

Si del expediente se deduce la culpabilidad del contratista, todos los gastos que origine la ejecución de la obra en la forma determinada en el artículo tercero serán de cuenta del mismo. Si dicha culpabilidad no existiera, el exceso de gastos sobre el presupuesto contratado será de cuenta de la Administración.

El expediente, con la propuesta de sanción que se establece en el párrafo primero, será elevado a resolución del Gobierno por el titular del Ministerio a que las obras correspondan.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras del «Segundo proyecto modificado del muelle de ribera en Puntal de Cillero (Lugo)».

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho el «Segundo proyecto modificado de muelle de ribera en el Puntal de Cillero (Lugo)», subastadas las obras y adjudicadas por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, actualmente en vías de total terminación para ser utilizadas en el servicio de los barcos pesqueros en la próxima costera del verano, se opone a ello, sin embargo, la existencia de una fábrica de conservas, propiedad de don Juan Galdo y explotada por doña Dolores Santos, en sucesión, que impide el acceso al muelle citado, entorpeciendo, por tanto, el tráfico, con las consiguientes e importantes perturbaciones que tal obstáculo lleva consigo, sin que la lentitud obligada del expediente ordinario de expropiación, ya iniciado, sirva para dejar expedito el acceso al muelle referido, con la urgencia que el caso requiere, urgencia puesta de manifiesto por la Comisión Administrativa de Puertas a cargo directo del Estado, en su comunicación de fecha catorce de marzo último, que figura unida al expediente, y en la que se propone que, para proceder a la inmediata ocupación de los terrenos y consiguiente ejecución de las obras de acceso, se declaren de urgencia, para la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones concordantes, las obras de demolición de la fábrica de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes, la ejecución de las obras comprendidas en el denominado «Segundo proyecto modificado de muelle de ribera en el Puntal de Cillero (Lugo)».